

contra del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Así mismo, anexó a su recurso copia de la solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y copia de un croquis ("mapa") que dice el recurrente contiene la ubicación de la fracción "B", del predio denominado "Cruz del Pastor", en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R. /029/2009**; así mismo, se previno al recurrente para que, en un término de cinco días hábiles, hiciera llegar al Instituto carta poder a su favor y copia de identificación oficial de la solicitante, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendría por no presentado el recurso.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, el Comisionado Presidente tuvo por recibida la comunicación de la C.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, a través de su representante, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha veintidós de junio, por lo que lo turnó a la ponencia de la Comisionada Licenciada **ALICIA MARÍA AGUILAR CASTRO** a efecto de que dictara el acuerdo correspondiente.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dos de julio del presente año se admitió el recurso de revisión y se requirió al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañado de las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a

partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó se realizara una consulta y rastreo en la Página Electrónica de Correos de México, de la Guía MC468869759MX, que el Servicio Postal Mexicano proporcionó a este Instituto en la fecha en que recibió el oficio para su envío, a fin de verificar la fecha, hora y nombre de quien haya recibido el acuerdo de dos de julio del año en curso, en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en virtud de que habían transcurrido cuarenta y seis días desde la fecha en que se realizó la notificación sin que se haya recibido el acuse correspondiente ni el informe del Sujeto Obligado.

SEPTIMO.- Mediante certificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que habiéndose realizado la consulta y rastreo del número de Guía MC468869759MX en la Página Electrónica de Correos de México, ordenada por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de los corrientes, se encontró que el documento fue recibido por la C. MAGDALENA PASTRANA, el día diez de julio del dos mil nueve, a las diez horas con cincuenta minutos.

OCTAVO.- Por certificación de fecha treinta de octubre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio al Sujeto Obligado para rendir el informe justificado en el presente recurso, éste no rindió informe alguno.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo

que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

DÉCIMO.- Mediante certificación de fecha once de noviembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que, transcurrido el término para presentar alegatos, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente asunto las pruebas aportadas por el recurrente fueron documentales, las que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. En este sentido, a fin de proseguir con el recurso, conforme con lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionada Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución, por lo que el proyecto correlativo debería ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veinticuatro del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el siete de diciembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente, asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha catorce de diciembre del año en fecha catorce de

artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que en el caso bajo examen operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto mantiene el criterio interpretativo consistente en que, cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta -lo que opera como notificación de la positiva ficta- e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento

al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir, valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber.

En este caso, el recurrente:

- A) Expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.
- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, radica en la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha diecinueve de mayo del año que transcurre presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, por lo que este debía responder a más tardar el nueve de junio del año que transcurre, sin que hasta el momento de presentar el recurso (veintidós de junio de dos mil nueve) obtuviera respuesta alguna.
- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante

podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, o **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.

D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente interpuso su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el diecinueve de mayo y el nueve de junio venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se tuviera lugar en la realidad por parte del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, el recurrente dejó transcurrir los diez días que la citada fracción V señala para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del diez al veintitrés de junio del año en curso, y después de estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inicia el veinticuatro de junio y concluye el catorce de julio del corriente año, por lo que es claro que la presentación de su escrito recursal ocurrió dentro del plazo prescrito por la Ley de Transparencia.

Ilustra lo anterior el criterio sostenido en múltiples resoluciones por este Instituto:

“AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.-

El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”. Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, - Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado. Asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del Instituto que autoriza y da fe.-”.

Conforme con lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en ningún momento contestó a la solicitud, por lo que transcurrieron los plazos legales

para su otorgamiento, como ha quedado debidamente establecido en el inciso D), del considerando tercero, de esta resolución. Más aún, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que, conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....", este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio. En ese tenor, la litis se constriñe a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, y, siendo así, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para ordenar, en su caso, la entrega de la misma al Sujeto Obligado. Este Instituto declara, de entrada, que el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente es **FUNDADO**.

Conforme con las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, en las que consta la solicitud de información presentada el diecinueve de mayo de dos mil nueve a la Unidad de Enlace del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, la referencia del Sujeto Obligado a quien va dirigida la solicitud, como lo es el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, y la información que solicitaba, es la misma que se enunció en el Resultando Primero de este fallo y que en obvio de repeticiones se da por reproducida.

De lo expuesto resulta evidente que el Sujeto Obligado no satisfizo la pretensión del recurrente y, aun cuando fue notificado y requerido en el recurso que se resuelve, su actitud fue omisa ante este Órgano Garante.

Ahora bien, este Consejo General, a efecto de resolver sobre el derecho de acceso a la información pública del recurrente, concluye que la información solicitada se subsume en la información denominada por la Ley como Pública de Oficio.

En efecto, si bien en la Ley de Transparencia no se encuentra enunciada con los mismos términos, es claro que se trata de información pública de oficio, prevista en los artículos 9, fracciones VII, X, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII; y 16, fracciones II, III, V, VII, VIII y IX. Lo anterior se corrobora al realizar una simple inferencia lógica de esos enunciados normativos en relación con la información no entregada que motivó el recurso. A juicio de este Órgano Garante, la información solicitada se subsume en las fracciones arriba anotadas de la manera siguiente:

Los puntos 1 y 4 de la solicitud:

"... 1.- COPIA DE LOS ACUERDOS DE CABILDO EN LOS QUE SE ACORDÓ LA CONSTRUCCIÓN DE CALLES Y/O VIALIDADES EN EL PREDIO UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, Y QUE SE TRATA DE LA FRACCIÓN "B" DEL PREDIO DENOMINADO "CRUZ DEL PASTOR", DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA ASENTADAS LAS COLONIAS "20 DE NOVIEMBRE" Y "EL MIRADOR" Y QUE EN ALGUN TIEMPO FUE PROPIEDAD DE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, CON UNA SUPERFICIE DE 31 HECTÁREAS APROXIMADAMENTE.

COMO DATO ADICIONAL SE ANEXA COPIA DEL MAPA DONDE SE UBICA EL PREDIO.

4.- COPIA DE TODOS LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMAS DOCUMENTOS OFICIALES, QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PREDIO CRUZ DEL PASTOR UBICADO EN LA FRACCIÓN "B" DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA Y QUE SE HA HECHO MENCION ANTERIORMENTE..."

Dicha información corresponde a las hipótesis normativas previstas en las fracciones V y VI del artículo 16:

"... ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:... V. Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos..., VII. Las actas de sesiones de cabildo;..."

Como puede observarse, la información solicitada se subsume en esta hipótesis ya que se refiere a obras públicas y documentos generados por el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a la hora de aprobar la priorización de obra o las acciones y obras importantes para el Municipio y que se pudieron realizar en el predio ubicado en las inmediaciones de Pinotepa Nacional, en la fracción "B", del predio denominado "Cruz del Pastor". De la

manera en que se relacionan los puntos de la solicitud de información, se produce la presunción *iuris tantum* de que por tratarse de obras de vialidad realizadas en las Colonias “20 de noviembre” y “El Mirador”, debe formar parte de la información generada por el citado Municipio y, por ende, ubicada dentro de la denominada información pública de oficio, específica de los municipios, conforme con la Ley de Transparencia.

El punto número 2 de la solicitud en cuestión, se refiere a:

2.- A QUE CANTIDAD ASCIENDE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y LAS CONDICIONES DE LICITACIÓN QUE SE HAN HECHO EN EL PREDIO “CRUZ DEL PASTOR” UBICADO EN LA FRACCIÓN DENOMINADA “B” EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA. VII, X, XVI, XVII DEL 9 II, III Y IX DEL 16

“... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: ... **VII.** El Programa Operativo Anual; ... **X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; ... **XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: **a) Las obras públicas**, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; **b)** El monto; **c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y **d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos”...

“**ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: ... **II.** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; **III.** El Plan de Desarrollo Municipal;... **IX.** Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;”

De igual manera, tal y como fue presentada la solicitud, existe la presunción *iuris tantum* de que el Municipio ha realizado obras públicas en las colonias que se ubican en el predio, propiamente en la fracción denominada “B”, ubicada en el predio “Cruz del Pastor”, por lo que la información referente a dichas obras, así como su licitación, debe encontrarse en todos los documentos que registran

los ingresos, egresos, maneras de asignación y ejecución del presupuesto y de las obras que constituyen la inversión pública a que alude la pregunta; por esta razón, dado que el contenido del punto 2 de la solicitud encuadra dentro de la información denominada pública de oficio para todos los Sujetos Obligados, prescrita por el legislador en el artículo 9, en las fracciones conducentes ya indicadas, así como en el artículo 16, de la correspondiente a información específica de los Municipios, es obvio que debe ser entregada al solicitante.

El punto específico 3 de la solicitud es del tenor siguiente:

3.- EN QUE FECHA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, DONO EL PREDIO "CRUZ DEL PASTOR" O PARTE DEL PREDIO UBICADO DENTRO DE LA FRACCIÓN "B", EL CUAL SE HACE REFERENCIA ANTERIORMENTE. XV XVI Y XVII DEL 9, V,VII Y VIII DEL 16,

"... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: ... **XV.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como **los padrones de beneficiarios de los programas sociales**; ...**XVI.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; ... **XVII. Las contrataciones** que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: **a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; **b)** El monto; **c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y **d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos;

"**ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: ... **V.** Las resoluciones y **acuerdos aprobados por los Ayuntamientos**; ... **VII.** Las **actas de sesiones de cabildo**; **VIII.** La **información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados**;..."

Si bien es cierto que la información a la que se refiere el punto en comento no se encuentra textualmente regulada en los artículos 9 y 16, de la Ley de Transparencia, también lo es que una interpretación sistemática y funcional de las fracciones transcritas de dichos artículos lleva al Pleno de este Órgano garante a determinar la

presunción *iuris tantum* de que, si tal y como se formuló el punto petitorio número 3, el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional llevó a cabo una donación del predio “Cruz del Pastor” o de parte del predio ubicado dentro de la fracción “B”, en donde se asentaron las Colonias “20 de noviembre” y “El Mirador”, esto debió llevarse a cabo por medio de un contrato de donación y a través de una resolución o un acuerdo de cabildo, los cuales deben constar en las actas de sesión; y si fue un programa social por el que se benefició a ciudadanos de Santiago Pinotepa Nacional, debe constar en todos esos documentos la fecha en que se llevó a cabo dicho suceso. Por lo que es más que demostrable la subsunción de la petición planteada en las hipótesis normativas transcritas.

Por lo que hace a los puntos 5 y 6, se relacionan con las fracciones de los artículos 9 y 16, de la siguiente manera:

5.- A CUANTO ASCIENDEN LOS INGRESOS QUE HA RECIBIDO LA TESORERÍA MUNICIPAL POR TRASLADOS DE DOMINIO AL INTERIOR DEL PREDIO “CRUZ DEL PASTOR”, UBICADO EN LA FRACCIÓN DENOMINADA “B”, DENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA Y QUE SE HA HECHO REFERENCIA ANTERIORMENTE.

6.- CUANTOS BIENES INMUEBLES TIENE EN SU PROPIEDAD EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA Y DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS.”

“... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: ... **XVIII.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; ...

“**ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: ... **II.** La ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; ... **VIII.** La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados;...”

Es decir, la información sobre el pago de traslado de dominio, debe estar contenida en la Ley de Ingresos, que es la normatividad que registra los servicios por los que el Municipio obtendrá ingresos, así como las tarifas y modalidades. De igual manera, debe estarlo en los

informes que por disposición legal deben rendir los Ayuntamientos a la Auditoría Superior del Estado sobre los recursos que les son otorgados en base al presupuesto de egresos y respectivo Programa Operativo Anual, así como **por sus ingresos** y, en extenso, conforme con la Ley de Egresos y la Ley Municipal, en el informe que debe rendir a sus conciudadanos que integran la población del Municipio, el cual es de naturaleza pública y está catalogado también como información pública de oficio (artículo 9, fracciones X, XV y XVIII y artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia).

De los anteriores artículos, relacionados con otros preceptos aplicables de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, se tiene que:

La Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establece: "... Son atribuciones de los Ayuntamientos: (...) Aprobar e integrar, dentro de la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso Local, la cuenta pública anual del ejercicio anterior y remitirla en el mismo plazo a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado,¹ para su revisión y fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción II de la Constitución Local; Vigilar que se envíen mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado los estados financieros que comprenden: la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, **del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos** que corresponda a la fecha; **Aprobar su Presupuesto Anual de Egresos, que deberá ser elaborado con base en sus ingresos disponibles;** Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un **informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;** Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales. (ART. 46 Fracciones VII, VIII, IX, X, XIII, LI y LXV). El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: Informar a la población en representación del Ayuntamiento, en sesión pública y solemne que debe celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado financiero de la Hacienda Pública Municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; Vigilar la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, en rigor a lo dispuesto en la Ley de

¹ HOY AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO (ASE).

Ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes, y en su caso autorizar los estados financieros del municipio; Elaborar el plan municipal de desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los **programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al ayuntamiento para su aprobación**; Promover y vigilar la organización e integración de los Consejos (sic) de Participación Ciudadana en los programas de Desarrollo Municipal; Informar durante las sesiones ordinarias del ayuntamiento del estado de la administración municipal y del avance de sus programas; Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal; Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda; Las demás que le señalen las leyes, reglamentos municipales y acuerdos del ayuntamiento. (ART. 48 Fracciones VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIII, XXV). (...) El presupuesto de egresos regulará el gasto público municipal y se formulará en base a los programas de actividades del ayuntamiento detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el 15 de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. Tratándose del inicio del gobierno municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso proponer modificaciones al presupuesto de egresos autorizado por el ayuntamiento saliente, a más tardar el 15 de febrero. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. (ART. 188). El gasto público municipal comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la administración pública central y paramunicipal. (ART. 189). El presupuesto de egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstas. Los ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del presupuesto de egresos se haga en la forma que está programada y acorde a los ingresos disponibles. (ART. 190). Cada Ayuntamiento llevará su control presupuestal y comprenderá el registro del patrimonio, los ingresos y egresos; así como, las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal. **Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el Ayuntamiento que lo sustituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento, esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Hacienda a más tardar el quince de marzo del año que corresponda.** (ART. 191). Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado. (ART. 192).

Así, puede concluirse, nuevamente a partir de una inferencia lógica, basada en una presunción *iuris tantum*, que al referirse el punto petitorio 5 al ingreso recibido por la Tesorería Municipal por concepto de traslado de dominio referente al Predio “Cruz del Pastor”, son aplicables al caso las fracciones ya citadas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia. Asimismo, lo es la Ley Municipal pues al referirse a la información sobre los informes de los haberes y deberes, es decir, del erario público municipal, con las entradas y salidas respectivas, de haber tenido lugar en los hechos, es en estos informes en donde debe aparecer el monto de lo recaudado por concepto de traslado de dominio de inmuebles localizados en el predio “Cruz del Pastor”; en el mismo sentido, deberá constar en estos informes el número de bienes inmuebles adquiridos por cualquier forma, así como los contratos de arrendamiento, comodato o compra-venta, etcétera, recaídos a los mismos y los ingresos que generan; en este sentido, de una interpretación funcional, a la fracción VIII, del artículo 16, de la Ley de Transparencia, puede inferirse que su objetivo, es conseguir un Sistema de Inventario moderno y permanentemente actualizado, que sirva para gestionar las competencias que la administración municipal tiene atribuida en materia patrimonial y constituya un instrumento informativo de apoyo para la gestión interna, para definición de políticas de la administración de los municipios y para el conocimiento exacto del estado de su Patrimonio, al establecerse en la misma que los municipios deberán hacer pública la información que se refiere al estado que guarde su situación patrimonial, **incluyendo** los bienes muebles **e inmuebles** con los **inventarios actualizados**.

Este inventario, se desprende de la normativa en comento, recoge todos los datos correspondientes al conjunto de bienes y derechos del Municipio en cuestión, el cual puede estar compuesto por todos

los inventarios, subinventarios, inventarios especiales, parciales, auxiliares, registros, catálogos, y en su caso, anexos y demás instrumentos que estos Sujetos Obligados lleven a cabo respecto del patrimonio que poseen. Por lo que al ser toda esta información pública de oficio y específica de los Municipios, deben otorgarse los datos solicitados por el recurrente en estos puntos, o sea, el monto a que asciende lo recaudado por traslación de dominio en el predio “Cruz del Pastor”, el número de bienes inmuebles que tiene en su propiedad el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional y la ubicación de los mismos.

En esta tesitura, como quedó establecido, la información que solicitó el recurrente no se ubica en la excepción de reservada o confidencial sino que, por el contrario, al referirse a información de la catalogada por la Ley de Transparencia como “Pública de Oficio” y específica de los municipios, debe ser entregada al solicitante por lo que este Consejo General determina ordenar al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, otorgue al solicitante, en términos del presente Considerando, la información solicitada.

Lo anterior en el entendido de que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado quien deberá cubrir, conforme con los artículos 65, 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, de haberlos, los costos de reproducción de cualquier documento que involucre dicha acción.

Para tal efecto, no obsta que el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, no haya rendido el informe justificado o no se haya apersonado en juicio dado que, de acuerdo con lo precisado en el Resultando Tercero de esta sentencia, se le notificó oportunamente de la existencia del recurso y su auto admisorio; así, conforme con el artículo 124 del Código Procesal

Civil vigente en el Estado y de aplicación supletoria, no fue necesario acusar rebeldía para que el procedimiento siguiera su curso.

En esta tesitura, este Órgano Garante no pasa por alto que si, conforme a los razonamientos vertidos en este fallo, la información solicitada se encuadra dentro de la catalogada como “pública de oficio” por la propia Ley de Transparencia, entonces el Sujeto Obligado debe ponerla a disposición del público, aun cuando para hacerlo no utilice medios electrónicos, sobre todo cuando, conforme al marco normativo revisado en el considerando de esta sentencia, debió reportar el ejercicio de su presupuesto a las instancias competentes de auditoría y supervisión.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, la información pública de oficio aparece taxativamente listada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y esta debió ser publicada a más tardar el 21 de julio de 2009 y actualizada cada sesenta días en algún tipo de soporte material, por básico o simple que este sea, y deberá ser incorporada a un medio de acceso remoto, es decir, electrónico, en la medida que cuenten con recursos materiales y presupuestales, incluso, como se viene haciendo, con el apoyo del Instituto, el cual está alojando en su propio servidor las páginas electrónicas de los municipios que así lo requieren.

En ese entendido, este órgano garante estima que no hay impedimento alguno para la satisfacción de la multi-referida obligación, máxime que la Ley de Transparencia cumplió el 21 de julio de 2009 un año de haber entrado en vigor y sus artículos 3, fracción XIII y Transitorio Noveno, en relación con el artículo 2, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto, considera Sujetos Obligados, inclusive, a los municipios con menos de setenta mil habitantes; por lo que, aunque este Municipio se

ubique entre los de menos de setenta mil habitantes, esa situación no es obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia.

Así, este Instituto reitera y precisa, a la luz del mandato constitucional y de las leyes de Transparencia y Archivos, que conforme con el artículo 3º constitucional y los artículos 9, 16, Noveno Transitorio y correlativos de la Ley de Transparencia, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y, por lo mismo, debe estar disponible para su consulta en los archivos de los Sujetos Obligados, pero tratándose de la información pública de oficio, como es el caso de la información solicitada en el asunto que ahora se juzga, deberá ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y, todavía más, debe ser difundida y actualizada dentro de los sesenta días naturales a aquel en que surja o sufra alguna modificación. Asimismo se precisa que, la información pública de oficio no forma parte de la gestión ordinaria de información que las personas requieren mediante solicitud para ser colmada, sino que, comporta una modalidad especial, la cual encierra una obligación de oficio, de hacer, por parte de los sujetos obligados, y que, en el caso de los municipios con menos de setenta mil habitantes, no está condicionada por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual tiene como destinatario a los municipios con setenta mil habitantes o más, los que ya la tienen automatizada e integrada en línea.

En este sentido, este Instituto viene sosteniendo que todos los municipios del Estado, aun cuando no cuenten con infraestructura técnica y presupuestal necesaria para establecer y operar medios electrónicos remotos de acceso a la información pública, están en obligación constitucional y legal de colocar su información pública de oficio en soportes materiales

proporcionales a su capacidad material y presupuestal. Es decir, la información que se detalla en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, dada su propia naturaleza, obliga a los Sujetos Obligados a destinar algún tipo de soporte material, al menos un archivero, “folders”, pizarrones, carteles, estrados o “plotters”, según sus posibilidades, en los que deberán estar contenidos y para el acceso público todos los datos y, en su caso, documentos que contengan dicha información, de modo que, precisamente, el hecho de no contar con recursos técnicos y presupuestales para garantizar la publicidad de la información no se erija en obstáculo para limitar el ejercicio del derecho, conforme con los principios de máxima publicidad de la información y de acceso expedito consagrados en la Constitución y las leyes por el legislador local.

Este Órgano Garante reitera que de las leyes de Transparencia y Archivos se infiere que la información pública de oficio debe estar integrada en un catálogo para cumplir con la máxima publicidad y acceso expedito, así sea en soportes materiales simples, como se ejemplifica en los párrafos anteriores, y no necesariamente electrónicos, por lo que los Sujetos Obligados deben poner énfasis en la accesibilidad de la misma ya que tratándose de información pública de oficio, es decir, el mínimo exigible a los Sujetos Obligados, no puede existir justificación alguna para demorar su publicidad puesto que forma parte de toda la información en posesión de los Sujetos Obligados en razón de su operación institucional y que por ser mínima es de acceso pleno al público. Esa clase de información, precisa este Órgano Garante, es diferente en su especie a aquella información NO detallada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y que puede ser consultada en los archivos de trámite o de concentración dentro de sus instalaciones y sobre la que no hay deber de catalogarla y colocarla en un soporte

material accesible fácilmente al público, aunque debería hacerlo a favor de la eficacia y la transparencia. Esta distinción entre las dos especies de información no sólo se justifica en los mandatos expresos que el legislador estableció en la Ley de Transparencia sino también de una interpretación sistemática y funcional de la última fracción, la XX, del artículo 9 de dicho ordenamiento, la cual prevé como tal “cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público” caso en el que del archivo de trámite, del archivo de concentración, o incluso del archivo histórico, dicha información debería ser exportada y agregada al catálogo, como lo están haciendo algunos otros sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafo segundo y tercero, 76, y **QUINTO TRANSITORIO**, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

A) Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE SU SOLICITUD, A SU PROPIA COSTA**, toda vez que ésta

se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los municipios, conforme con el propio Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), REPRESENTANTE DE [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en los correos electrónicos unidaddeenlacepinonal@hotmail.com e [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#) ; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.**-----